

ACUERDO Nro. 157/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. María Soledad Muro en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 331 (Juez/a de Ejecución del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) y 332 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. La postulante reprocha su calificación de sus antecedentes personales.

Estima bajo su puntaje del rubro I.d.3). Pondera sus posgrados aprobados con diferentes cargas horarias en materia Penal. Sostiene que realizó cursos de mediación de entrenamiento, introductorio, pasantías, mediación penal, derecho penal y *compliance*, sobre el arte de preguntar, prevención e investigación de hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de delitos contra la vida y la integridad sexual, sobre cuestiones atinentes a la teoría del delito y cursos de la especialización en derecho penal de la USAL.

Pondera baja su nota por sus disertaciones sobre estrategias de mediación comunitaria y en las jornadas de prevención de violencia familiar de la Municipalidad de Aguilares. Sostiene que le causa un perjuicio porque no se valoró su preparación y el tiempo invertido.

En cuanto al apartado II.2.d) refiere que no se consideraron sus capacitaciones, el tiempo destinado, la carga horaria y el costo económico de todo su perfeccionamiento académico.

Critica su falta de puntaje del ítem IV. Considera que no se valoró su actividad en la Municipalidad de Aguilares como autora del proyecto por el que fue creado el centro de mediación comunitaria y las actividades que desarrolló en él. Remarca que ejerció el cargo de directora de esa oficina hasta el año 2015.

II. Al analizar la impugnación deducida por la concursante Muro contra la evaluación de sus antecedentes personales, remarcamos que sus reparos deben ser considerados en el marco del art. 43 del RICAM que establece que sus críticas solo lograrán acogida en caso que acredite de manera suficiente la existencia de arbitrariedad en el modo en que fueron evaluados. Como consecuencia, las simples discrepancias de criterio no lograrán acogida.

Observamos que en el apartado I.d.3) se valoraron sus estudios en mediación y sobre el arte de preguntar realizados en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. Destacamos que sus avances en la Especialización en Derecho Penal de la Universidad "USAL" fueron incluidos en rubro I.d.1) en el que obtuvo el máximo posible.

Los cursos a los que asistió sobre mediación penal, derecho penal y *compliance*, prevención e investigación de hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de delitos contra la vida y la integridad sexual y sobre cuestiones atinentes a la teoría del delito, fueron valorados en el apartado II.2.d). Remarcamos que su nota del ítem reservado a disertaciones resulta razonable y acorde a sus acreditaciones. Advertimos que las notas que obtuvo en los rubros referidos resultan acordes a la vinculación de las capacitaciones con el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, el reconocimiento del centro de estudios que los expidió, su carga horaria, entre otros aspectos de acuerdo a los criterios de calificación reglamentarios.

Sin perjuicio de lo expresado, destacamos que las constancias expedidas por la Municipalidad de Aguilares de mediadora, asesora, disertante y autora del proyecto de creación del centro de mediación comunitaria fueron incorporadas en copias simples lo que impide su calificación de acuerdo a los artículos 22 y 26 del RICAM; lo que también motiva la falta de nota en el ítem IV.

Su nota en el Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 7 de octubre de 2024 se encuentra ajustada a la normativa interna y a lo efectivamente acreditado y sus objeciones no superan la mera discrepancia de criterio con sus evaluaciones, por lo que su recurso no podrá ser receptado por inexistencia de arbitrariedad manifiesta en su valoración.

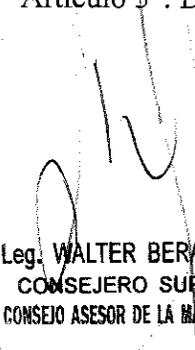
Por todo ello,

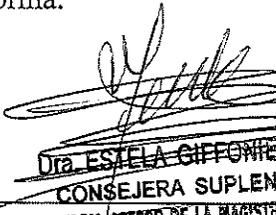
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. María Soledad Muro contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 331 (Juez/a de Ejecución del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) y 332 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** este acuerdo a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


Leg. WALTER BERARDUCCA 200 años del paso a la inmortalidad de Bernabé Aráoz"
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. ESTELA GIFFONHELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE